

**AUTO N. 04785**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el Radicado SDA No. 2014ER139353 del 25 de agosto de 2014, la sociedad EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el Nit. 900249583-7, ubicado en la Calle 127 No. 19A -28 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, radica solicitud para obtener permiso de vertimientos.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015EE194715 del 08 de octubre de 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente, deja constancia que la sociedad EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el Nit. 900249583-7, ubicado en la Calle 127 No. 19A -28 de la Localidad de Usaquén, no ha presentado informe de caracterización, según la Resolución 631 de 2015.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015EE263850 del 29 de diciembre de 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente, se pronuncia frente a la solicitud de vertimientos, por medio del Radicado SDA No. 2014ER139353, de parte de la la sociedad EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el Nit. 900249583-7, ubicado en el predio con nomenclatura, Calle 127 No. 19A -28 de la Localidad de Usaquén, el cual establece el término de un mes para allegar la documentación de lo contrario se entenderá que peticionado desistió de la solicitud, observándose que no cumplió con los tiempos establecidos para presentar los requerimientos realizados por esta autoridad.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en atención al Radicado 2014ER139353 del 25 de agosto de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al sector público, procede a evaluar la información contenida y suscribir el Concepto Técnico 10149 del 23 de noviembre de 2020 en el cual se establece:

**“(…) 3.4 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS**

A continuación, se realizará el análisis de los informes de caracterización de vertimientos con Radicado No. 2014ER139353 del 25/08/2014, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del edificio.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección
Fecha de la Caracterización	06/08/2014
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL S.A.S.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución de Renovación y extensión de la Acreditación N° 0528 del 25 de marzo de 2014
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	No Aplica
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	---
Caudal Aforado (L/seg)	0,271

**3.4.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN EDIFICIO ACOMEDICA I, PROPIEDAD HORIZONTAL CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA**

PARÁMETRO	UNIDAD	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/09)	CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE KG/DÍA
DBO5	mg/L	800	191	SI	0,0621132
DQO	mg/L	1500	425	SI	0,13821
<b>Compuestos fenólicos</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,2</b>	<b>0,446</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>0,00014504</b>
Grasas y Aceites	mg/L	100	<10	SI	0,003252
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600	81	SI	0,0263412
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	3,89	SI	0,00126503
pH	Unidades	5 – 9	6,3 – 7,3	SI	NA
<b>Sólidos sedimentables</b>	<b>mg/L</b>	<b>2</b>	<b>0,6 – 2</b>	<b>SI</b>	<b>NA</b>

Temperatura	°C	30	17,6 – 20,8	SI	NA
-------------	----	----	-------------	----	----

La caracterización se considera representativa para para el punto de descarga evaluado, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2014, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009.

#### 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada se evidencian que **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009, para el parámetro **Compuestos fenólicos** que se encuentra en **0,446 mg/L**, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.

De igual forma, se evidencia que para el parámetro **Sólidos sedimentables** se reporta el valor (2 mg/L), siendo susceptible a sobrepasar los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento del parámetro anteriormente mencionado y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

#### 5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No. 2014ER139353 del 25/08/2014, el EDIFICIO ACOMEDICA I PROPIEDAD HORIZONTAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 06/08/2014</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: CAJA DE INSPECCIÓN</p> <p>Sobrepasó el límite para los parámetros:</p> <p>- Compuestos fenólicos (0,446 mg/L)</p>	<p>Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### • Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”***. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10149 del 23 de noviembre de 2020**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**Resolución 3957 de 2009, Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B** "Por la cual se establece la norma técnica, "vertimientos permitidos", por aplicación de rigor subsidiario:

(...)

**"Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B excepto en el caso del ph en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"**

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**TABLA A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
<b>Compuestos Fenólicos</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,2</b>
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5

<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Magnesio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

**(negrilla insertada).**

(...) "Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomadas de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que la modifique o sustituya".

**TABLA B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades en dilución 1/20</i>
<i>DBO5</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5.0-9.0</i>
<i>Sólidos Sedimentales</i>	<i>mL/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos</i>	<i>mL/L</i>	<i>10</i>

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10149 del 23 de noviembre de 2020**, la sociedad **EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit. 900249583-7, ubicado en la Calle 127 No. 19A -28 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Compuestos fenólicos con un valor de (0,446 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 0,2 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit. 900249583-7, ubicado en la Calle 127 No. 19A -28 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los

hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit. 900249583-7, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit. 900249583-7, a través de su representante legal la señora **ANGELICA MARÍA MARTÍNEZ CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52822682 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 127 No. 19A -28 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2020-2298** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

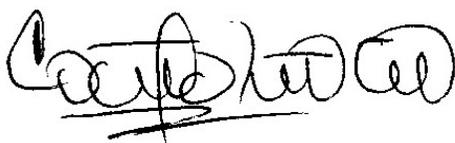
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente: SDA-08-2020- 2298**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO 20202063 DE EJECUCION: 10/12/2020  
CPS: 2020 DE

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO 20202063 DE EJECUCION: 04/12/2020  
CPS: 2020 DE

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Sector: Público**